



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veintidós de junio de dos mil veintidós  
Rdo. N° 631304003002-2022-00156-00  
Interlocutorio. 1060

Subsanadas oportunamente las irregularidades advertidas por el despacho mediante auto de fecha 26 de mayo del corriente año, considera el despacho, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, formula a través de apoderada judicial el BANCO CAJA SOCIAL con Nit. 860.007.335-4, en contra del señor LUIS ENRIQUE MELO RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.490.110, y domiciliado en esta localidad de Calarcá Quindío, ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor LUIS ENRIQUE MELO RANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

Primero: por las siguientes sumas de dinero, representadas en las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada así:

MES Y AÑO		CUOTA	INTERES PLAZO	FECHA INICIO
CUOTA		\$	%	MORA
6/07/2021	5/08/2021	310.368,00	351.282,00	6/08/2021
6/08/2021	5/09/2021	314.061,00	347.589,00	6/09/2021
6/09/2021	5/10/2021	317.797,00	343.853,00	6/10/2021
6/10/2021	5/11/2021	321.579,00	340.071,00	6/11/2021
6/11/2021	5/12/2021	325.405,00	336.245,00	6/12/2021
6/12/2021	5/01/2022	329.276,00	332.374,00	6/01/2022
6/01/2022	5/02/2022	333.194,00	328.456,00	6/02/2022

6/02/2022	5/03/2022	337.159,00	324.491,00	6/03/2022
6/03/2022	5/04/2022	341.170,00	320.480,00	6/04/2022

a. Por lo interés de mora de cada cuota, desde las fechas de vencimiento de cada una de ellas, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$26.594.451,00) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral segundo, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado LUIS ENRIQUE MELO RANGEL, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: A la señora MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.842.002 de Cali, se le autoriza para actuar como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso; respecto del señor DIEGO FERNANDO JAIMES HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 9.729.574, no se le autoriza para actuar como judicante de la doctor Doris Castro, por cuanto no se allegó certificación alguna que lo acredite como estudiante de derecho; respecto de los abogados VALENTINA GIRALDO CASTRO, titular de la C. C. No. 1.144.070.643 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.253 del C. S. de la Judicatura, y el Doctor JOHAN ALEXIS HERRERA GARCIA, titular de la C. C. No. 1.144.055.689 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 377.970 del C. S. de la Judicatura, se les autoriza para recibir información relacionada con el presente proceso.

CUARTO: A la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, ya se le había reconocido personería para actuar en representación del demandante, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022.

QUINTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 97  
DEL 23 DE JUNIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cfed2ffef54c57147dc2baf3b082446650207bbb26504456be172d8bfc63d4**

Documento generado en 22/06/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>